

AUTO N.11782

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIAGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER
AMBIENTAL”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. S-2019DITRA-SETRA-29.25, proveniente de la Policia Nacional – Dirección de transito y transporte con fecha de enero 08 de 2019- el integrante de esta deja a disposición de la CAV de la CVS, un (1) mamifero de nombre común ñeque, espécimen representado en producto vivo, incautado por la Policia Nacional Dirección de Transito y Transporte Cuadrante Vial No.02 y de igual manera se realiza la detención del presunto infractor relacionado de la siguiente forma:

INFORME INCAUTACIÓN No.008CAV2019 (2 folios)

- Acta unica de control al trafico ilegal de la flora y fauna silvestre No. 190041 (1folios).
- Acta de ingreso al centro de atención y valoración de y valoración (1 folio).
- Formato de historias clinicas de mamiferos (2 folios).
- Oficio de entrega de la Policia a la CVS (1 folio).
- Registro de cadena de custodia No. 23660600104201900006 (1 folio) .

El informe expuesto precedentemente concluye lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Por medio de oficio No.S-2019DITRA-SETRA-20-25, proveniente de la Policia Nacional- Dirección de Transito y Transporte con fecha de 08 de enero de 2019- el integrante de esta corporación el Subintendente ANUAR JOSÉ DIAZ VELASQUEZ deja a disposición de la CAV de la CVS un (1) mamifero de nombre común ñeque, incautado en la vía pública que del municipio de Planeta Rica conduce Hacia Cartagena, el cual ingresa mediante CNI 31MA19-0014, espécimen representado en producto vivo; por el cual ser un posible caso de aprovechamiento ilicito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación del producto y detención del presunto infractor.

2. CARACTERISTICAS DE LA ESPECIE

Dasyprocta punctata (Ñeque): Distribución natural: se encuentra en casi toda Centroamérica y la parte norte de Suramérica: Colombia, Ecuador, Venezuela, Peru,

AUTO N.11782

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

Brasil, Paraguay y en la parte norte de Argentina. Generalmente por debajo de 1500m de altitud.

Ecología de la especie: Es diurno, terrestre y solitario, aunque en ocasiones se le puede avistar en parejas. Se alimenta predominantemente de semillas y frutas, complementando su dieta con hojas, flores, raíces, hongos e insectos.

Habitat: Se encuentra en bosques primarios y en distintos grados de conservación, llegando incluso en rastrojos densos y áreas de cultivos.

Estados de conservación: Esta especie se encuentra catalogada bajo el nivel de Preocupación Menor y no se encuentra en ningún apéndice de CITES.

Categoría de amenaza: según la unión Internacional para la conservación de la naturaleza se encuentra en el nivel de preocupación menor (LC) y no se encuentra en ningún apéndice CITES.

3. OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se recibe uno (1) espécimen de ñeque (*Dasyprocta punctata*) en una mochila de color rojo; individuos que fueron ingresados al CAV con la siguiente información básica entre otras:

CANTIDAD	PRODUCTO	AUCTIFFS	CNI	FECHA DE INGRESO	PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DEL INDIVIDUO
1 Ñeque	Vivo	Acta No. 190041	31AM19- 0014	Enero 29 de 2019	Sahagún- Córdoba

4. PRESUNTO INFRACTOR.

Infraactor: ELEUTH CÁRCAMO URIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.116.546 expedida en San Pelayo- Córdoba, edad (34) años, de Estado Civil: Casado, Ocupación: Oficios Varios, Profesión: no registra, Residencia: corregimiento Sudán- Municipio de Tiquiso Bolívar, Teléfono: 3113226060.

5. IMPLICACIONES AMBIENTALES.

La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasiona un desequilibrio ecológico en los hábitats que ellos ocupan.

6. CONCLUSIONES.

Ingresan al CAV de la CVS uno (1) espécimen de *Dasyprocta Punctata* (Ñeque), mediante CNI 31MA19- 0014, el producto se encuentra en condiciones regulares y fue incautado con base al art 328 de la ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre capítulo 2: fauna silvestre.

sección 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Característica-s. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Sección 22: DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de re movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

AUTO N.11782

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; “*INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con lo previsto en artículo 83 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con el artículo 85 de la 99 de 1993 en su literal e) dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental; Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ELEUTH CARCAMO URIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.116.546 de San Pelayo- Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor ELEUTH CARCAMO URIETA, identificado con cedula de

AUTO N.11782

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

ciudadanía No. 9.116.546 de San Pelayo- Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido. En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informes de incautación N° 0008CAV2019 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: En firme, comuníquese la presente Resolución la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR UNIDAD JURÍDICA AMBIENTAL CVS.

Proyectó: JOHANNA YANCES C/ Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental